



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.602

"SALINAS, OMAR ÁNGEL
JESÚS S/ QUEJA, EN CAUSA
N° 73.663 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.602-Q, caratulada:
"Salinas, Omar Ángel Jesús s/ Queja, en causa n° 73.663
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 24 de octubre de 2017, denegó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Omar Ángel Jesús Salinas, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Nicolás que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena única de once años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego (v. fs. 32/33 vta.).

Para así resolver, señaló que en el caso se hallaba abastecido el presupuesto objetivo del art. 494 del Código Procesal Penal, referente al monto sancionatorio impuesto. No obstante, expuso que la parte se limitaba a denunciar arbitrariedad en el *quantum* de pena fijado en el juicio abreviado, "sin que su

///

presentación -por lo demás- se auto-abastezca" (v. fs. 32 vta.).

Luego, recordó que el medio escogido constituía el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran encontrarse involucradas -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- mas la admisibilidad del reclamo no se satisfacía con la mera invocación de una cuestión de dicha naturaleza, sino que resultaba menester su correcto planteamiento (v. fs. cit./33).

En ese marco analítico, juzgó que el reclamo se desentendía de lo efectivamente fallado, de modo que no reunía la suficiencia y carga técnica necesaria a tal fin -arts. 14 y 15, ley 48-. Ello pues, la defensa omitió realizar una crítica concreta y útil, expresando -en rigor- una mera discrepancia subjetiva (v. fs. 33).

Finalmente, concluyó en la ausencia de demostración de la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías que estimaba comprometidas, y descartó la tacha de arbitrariedad esbozada -con cita de tal doctrina elaborada por el Máximo Tribunal nacional- (v. fs. cit. y vta.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta de dicha sede -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 38/40 vta.).

En primer lugar, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 38/39).

Ingresando en la fundabilidad, alegó que en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.602

aquella oportunidad se había desarrollado un planteo federal apto -arbitrariedad- a los fines del acceso del reclamo a conocimiento de este alto Tribunal, a tenor de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 308:490 y 311:2478 (v. fs. 39).

Sostuvo que la casación se apartó de los lineamientos sentados por este Cuerpo y por la Corte federal, en punto al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena -arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP- (v. fs. cit.). En ese discurrir, entendió que debía abastecerse el derecho al recurso, de conformidad con lo resuelto por el cimero Tribunal nacional en "Casal" (v. fs. cit. y vta.).

Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977, y efectuó una serie de consideraciones sobre el principio de imparcialidad de los jueces -art. 8.1, Convención cit.- (v. fs. cit./40).

Finalmente, adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 40).

III. Liminarmente, cabe destacar que de las constancias de autos se desprende que el decisorio recurrido se dictó el 24-X-2017 (v. fs. 32/33 vta.), que fue notificado al imputado el 23-XI-2017 (v. fs. 34) y el 26-V-2018 (v. fs. 35) y que, ante una nueva vista a la señora defensora en virtud de la manifestación impugnativa expresada por su asistido (v. fs. 36; decreto del 22-VI-2018), esta manifestó que interpondrá recurso de queja el 5-XI-2018 (v. fs. cit.).

IV. Sentado lo anterior, y marginando la

///

inexplicable demora en la deducción de la presente vía de hecho, la misma es improcedente por los siguientes fundamentos (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal que sustentara el juicio negativo (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada -v. punto I- se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que las alusiones a los agravios que portó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada (arts. 14 y 15, ley 48).

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos resultan genéricos, sin lograr demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Omar Ángel Jesús Salinas, con costas (art. 486 *bis*, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.602

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°782